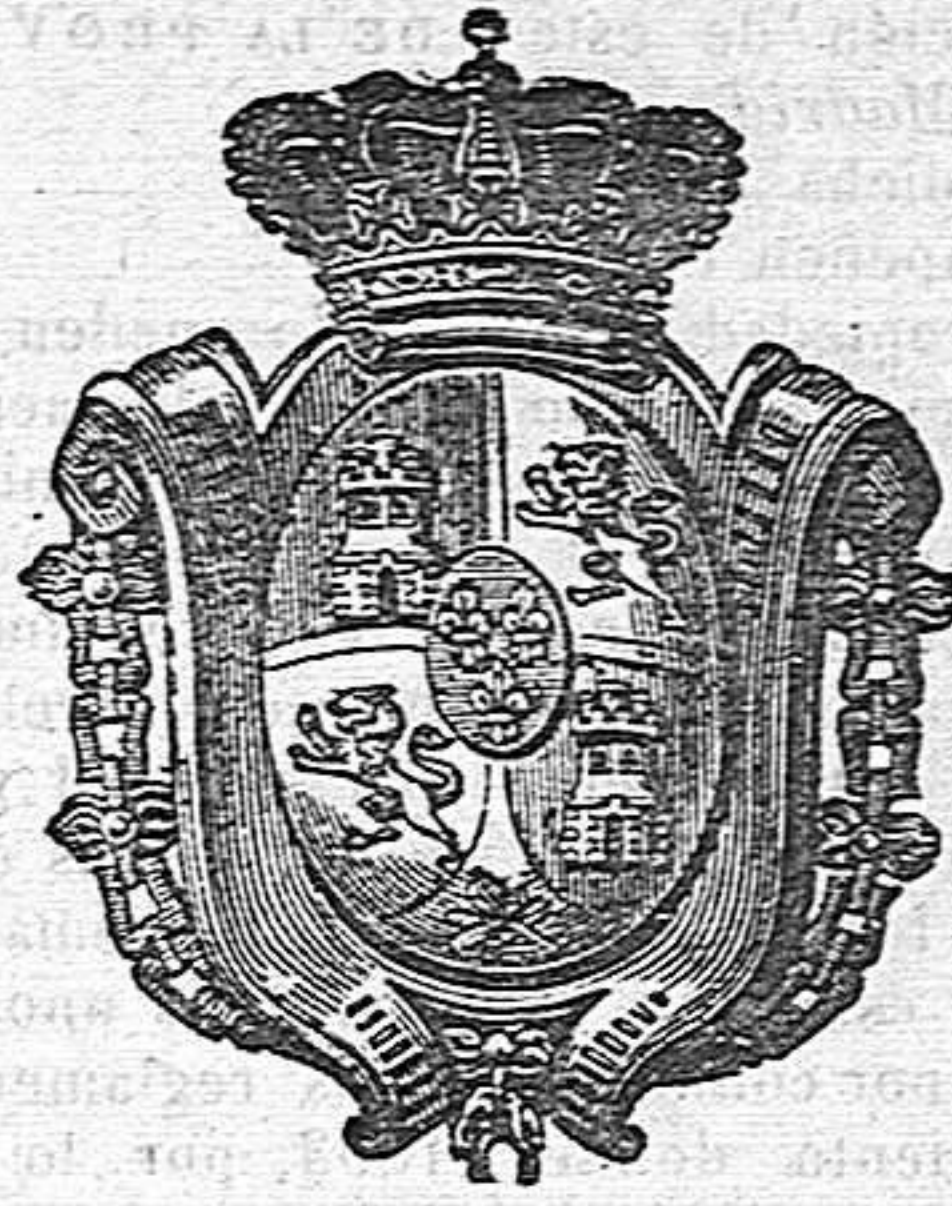


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio D. José López Díaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos árboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte, sin que hubiese dado «distribución» de la suma que importaron; y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabía la distribución; hechos todos que inducían á creer á los denunciantes que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruido sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y estando señalado día para la celebración del juicio oral, el Gobernador, á instancia del procesado, que manifestó tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, exponiendo: que los hechos perseguidos eran el haber cobrado el procesado varias multas en metálico por pastoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversión; que según lo dispuesto por el art. 114 de la Ley Municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atribuciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el artículo 77 de la propia ley, y los Al-

caldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el cap. 2.º, tit. 3.º de la repetida ley; que á la Administración compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver también acerca de la legalidad de su inversión, así como decidir si las multas lo fueron con arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolución administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque, sea cualquiera la calificación provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza jurídica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervención administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su corrección; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José López Díaz varias multas en metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversión, no se trata de las facultades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere que se lo ha apropiado, defraudando así á la Hacienda del Municipio, y el

carácter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarse cualquiera declaración que la Administración pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervención para los efectos del fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el de haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicación satisfactoria de la inversión de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que, no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentado hacerlo en el acto del juicio oral, la legítima aplicación de la suma recibida, y deduciéndose á la vez del informe de la Alcaldía de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sanción del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas puede constituir delito definido en aquel Código, y que, como quiera que, á pesar del tiempo transcurrido desde que cobró aquellas cantidades D. José López Díaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversión, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administración de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversión referida, determinando esta situación, sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del artículo 185 de la ley Municipal, en relación con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su sus-

pensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Visto el art. 116, según el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen:

Visto el art. 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Visto el art. 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado»:

Visto el art. 96, que dice: «La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo» (El 2.º, tit. 3.º de la expresada ley):

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José López Díaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en metálico, no haber dado cuenta de las cantidades en esta forma recaudadas,

haber autorizado á un vecino para que cortase y aprovechase dos árboles de un monte del pueblo y no haber justificado la inversión del producto de la subasta de maderas halladas en otro monte público:

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto en la ley Municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir á los superiores jerárquicos del que la cometa:

4.º Que á la Administración competente decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba autorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversión que procedía, existiendo, por tanto, una cuestión previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la cobranza é inversión de estas multas:

5.º Que existe también cuestión previa respecto del hecho relativo á la autorización para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administración corresponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José López Díaz uso de sus atribuciones, ó se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo:

6.º Que asimismo es de la competencia de la Administración decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversión á la suma percibida por subasta de unas maderas halladas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestión previa que puede tener decisiva influencia en el fallo de los Tribunales:

7.º Que siendo de la competencia de la Administración el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones previas administrativas de cuya resolución puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepción á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Avila la cátedra de Geografía é Historia comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los cursos de Geografía descriptiva é Historia de España y los de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en

el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.

—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta del 30 de Noviembre*).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4418

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

La Administración de Hacienda de esta provincia me ha dado cuenta de que sus gestiones para que se cumplan los preceptos del reglamento del impuesto de consumos, en cuanto se refieren á la formación de los repartos, no han dado el resultado que de ellas debía esperarse por el lamentable abandono en que algunos Ayuntamientos tienen tan importante servicio.

Es verdaderamente censurable que las Corporaciones municipales, sin tener en cuenta que con su injustificada apatía tanto perjudican los intereses del Tesoro como los suyos propios, puesto que la falta de los repartos les priva de uno de los principales recursos con que cuentan para cubrir las atenciones de sus presupuestos, miren con tanta indiferencia este servicio que debió quedar terminado en el mes de Junio, y como esta Delegación no puede permitir de ningún modo, ni que continúen sin cumplir los preceptos del reglamento, ni que el Tesoro deje de percibir el importe del encabezamiento por este impuesto, por la negligencia de los Ayuntamientos, la misma previene á todos los que se encuentren en descubierto por el servicio de que se trata, que si para el día 15 del actual, que se les concede como último plazo, no lo han cumplido, sin contemplación alguna se llevarán á efecto las medidas de rigor con que por la Administración se les conminó en la circular publicada en el *Boletín* del 17 de Noviembre último, imponiendo á los que resulten morosos las multas que autoriza el reglamento orgánico de la Administración provincial y exigiendo las responsabilidades que el del impuesto determina.

De quedar enterados de cuanto se previene en esta circular y del estado en que el servicio se encuentra, me darán conocimiento los Sres. Alcaldes á quienes afecta, por el primer correo.

Tarragona 5 de Diciembre de 1898.

—El Delegado de Hacienda, P. V., Felipe Lillo.

Núm. 4419

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos

No pueden ignorar los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir á esta Administración periódicamente, los documentos necesarios para liquidar varios impuestos, muy especialmente los relativos á sueldos y asignaciones y 1 por 100 sobre los pagos, ni las fechas en que deben remitirlos, porque además de estar taxativamente marcados unos y otras en los respectivos reglamentos de 10 de Agosto de 1893, por lo que á estos últimos se refiere, se les ha prevenido por esta Oficina en diferentes circulares, especialmente en la de 2 de Marzo de 1896, que se reproduce en el *Boletín oficial* de 15 de Enero último, en la cual se consignaron también las responsabilidades en que incurrian los morosos.

A pesar de esto, á pesar de los diferentes recuerdos que se les han dirigido, resultan hoy en descubierto por estos servicios, y por consiguiente son morosos y han incurrido en aquellas responsabilidades muchos Ayuntamientos, algunos de los cuales hasta por documentos correspondientes al ejercicio anterior.

Esta Administración se ve en el sensible caso de prevenirles, como les previene por medio de la presente circular, que si para el día 20 del corriente mes, sin excusa ni pretexto alguno, no han cumplido el servicio remitiendo á la misma todos los documentos relativos á estos impuestos, así como los del 20 por 100 de propios y arbitrios de pesas y medidas, á los que también se refiere la expresada circular de 2 de Marzo de 1896, dará cuenta al Sr. Delegado para que se imponga á los morosos las multas que determina el reglamento orgánico de la Administración provincial, que se harán, en su caso, efectivas en la forma que previene la ley Municipal, y se nombrarán además Comisionados que vayan á recogerlos, con las dietas de 750 pesetas.

Tarragona 6 de Diciembre de 1898.

—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4420

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Confecionado el reparto de consumos, cereales y sal del ejercicio económico de 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que el día siguiente de concluido el anuncio se reunirá la Junta municipal para resolver las reclamaciones de agravios que se hayan producido.

Irlas 4 de Diciembre de 1898.—El Alcalde accidental, Antonio Cabré.

Núm. 4421

Don Pedro Miró Ferré, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio, estará de manifiesto durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría municipal y formular sus reclamaciones.

Mora la Nueva 5 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, P. A., Enrique Dols, Secretario.

Núm. 4422

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

De conformidad con cuanto previene el vigente reglamento de la contribución territorial, se anuncia que durante el corriente mes y Enero próximo venidero, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento para 1899 á 1900.

Riudecañas 2 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Hipólito Criado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4423

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Zaldivar Ruiz, con providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario que pende en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre robo en la masía situada en este término municipal, partida «Ruanesa», de propiedad de D. José Zamora Juliá, y que lleva en arriendo el vecino de esta ciudad llamado Pelegrín Caixal, se cita á dicho D. José Zamora Juliá, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este dicho Juzgado, sita en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, al objeto de recibirle declaración á tenor del hecho que se persigue, y cumplir con él, como perjudicado que resulta por el delito, lo que prescribe el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Valls tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 4424

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTA PERPETUA Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia del día de hoy, se cita á los herederos del difunto Juan Vives Balsells, cuyo paradero se ignora, como asimismo su último domicilio, para que el día catorce del próximo Diciembre y hora á las ocho de su mañana, comparezcan personalmente ó por medio de su legítimo apoderado en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa del Secretario del Ayuntamiento, con las pruebas que crean convenientes á su defensa, al objeto de contestar á la demanda del juicio verbal instado por Magín Soler Ferrer y Jaime Parellada Vilar sobre pago de cuatro anualidades de un censo de cinco cuarteras de centeno cada una; advirtiéndoles que en caso de incomparecencia se seguirá el juicio en rebeldía, sin más citarlos ni oírles, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Santa Perpetua á los veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez, José Vilá.—El Secretario, Francisco Sabaté.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-jo